



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/118/2024

PARTE ACTORA: ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA

AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES: INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA E INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES, AMBOS DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRATURA EN FUNCIONES: JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO.²

VISTOS los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/118/2024**, promovido por Alejandrina Carmina Álvarez García³, ciudadana indígena, quien promueve por propio derecho, con el carácter de persona inscrita dentro del proceso interno de selección de candidaturas al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca y coordinadores municipales de los Comités de Defensa de la 4T, del partido político MORENA.

Quien reclama de las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA; e integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, lo siguiente:

¹ Secretariado; Diego Salomón Méndez Méndez

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente actora, promovente o parte actora.

- La dilación de sustanciación del procedimiento sancionador Electoral, interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001612.
- La omisión de respuesta fundada y motivada del oficio presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001613.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Estatutos:	Estatutos de MORENA.
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión especial, el Consejo General dio inicio al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

2. Emisión de la convocatoria. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó la convocatoria para el proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos concurrentes 2023-2024.

3. Ampliación para la publicación de registros. El diez de febrero, se emitió el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se ampliaba el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

4. Registro como aspirante para ocupar una candidatura de MORENA. El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la actora realizó su registro en la plataforma denominada <http://registro.morena.app> como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal del ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca.

5. Presentación de oficio ante la Comisión de Elecciones. El dieciocho de marzo, la actora presentó oficio dirigido a la Comisión de Elecciones por el que solicitó diversos datos relativos a la totalidad de aspirantes a candidaturas a concejales y/o coordinadores municipales de los comités de defensa de la 4T al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca.

6. Interposición de Procedimiento Sancionador Electoral. Con fecha dieciocho de marzo, la actora interpuso Procedimiento Sancionador Electoral, ante la Comisión de Justicia, con copia para los integrantes de la Comisión de Elecciones.

7. Presentación del presente medio de impugnación. El cuatro de

abril, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, su escrito de demanda, en contra de las autoridades señaladas como responsables, por la falta de sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001612; así como contra la falta de respuesta fundada y motivada del oficio presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001613.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de ese mismo día, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el Juicio Ciudadano identificado con la clave: JDC/118/2024, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

9. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de seis de abril, esta Magistratura instructora radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local, asimismo por el término de veinticuatro horas requirió su informe circunstanciado.

10. Vista a la parte actora. Mediante proveído de once de abril, con el informe circunstanciado y demás documentales remitidos por las autoridades responsables, se ordenó dar vista a la parte actora, a efecto de que manifestara a lo que su interés conviniera.

11. Glosa, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de quince de abril, se ordenó glosar las constancias remitidas por las autoridades responsables, se tuvo por admitido el Juicio Ciudadano en el que se actúa, las pruebas y se declaró cerrada la instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia.

12. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha,



la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora reclama de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión de Justicia, ambos del partido MORENA, lo siguiente:

- **De la Comisión de Justicia** la dilación de sustanciación del procedimiento sancionador Electoral, interpuesto el dieciocho de marzo con número de folio 001612.

- **De la Comisión de Elecciones**, la omisión de respuesta fundada y motivada del oficio presentado el dieciocho de marzo, con número de folio 001613.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los militantes ante los órganos de los partidos políticos, como sucede en el presente caso, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano judicial para resolver la presente controversia.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La Secretaria de la Ponencia 4, de la Comisión de Justicia manifiesta en su informe que, no es cierto el acto que reclama la actora, además que en el caso concreto aplica la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica.

Por lo que menciona, que conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el diverso artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios Local, refieren que, un medio de impugnación será sobreseído cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de tal manera de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación intentado.

Así, cuando el acto se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, ya que de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesario, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 30/2002⁴, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

A consideración de este Tribunal, la causal improcedencia invocada por la responsable en su informe circunstanciado, deviene infundada,

⁴ Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/wvdvMHYBN_4klb4Hm834/%22ESA%22



ello, porque si bien, la parte actora, se duele de que la autoridad responsable no ha sustanciado el procedimiento sancionador electoral, ello lo hace depender de que a su juicio, se encuentra trastocado su derecho de acceso a la justicia, de suerte que el procedimiento incoado se ha dilatado de forma injustificada, con base en las directrices judiciales y de la propia norma de MORENA.

En ese orden de ideas, en multiplicidad de ocasiones este Tribunal ha razonado que, en su caso, existen actos que por su mera emisión provocan que el acto reclamado deje de tener fondo, y por tanto deviene improcedente el juicio, al modificar sustancialmente la materia de pronunciamiento y, por tanto, el objeto de análisis deja de tener sustancia.

En el presente asunto, el dictado de actuaciones procesales no modifica el acto impugnado pues como se ha precisado, la actora reclama en esencia la dilación injustificada al sustanciar el procedimiento intrapartidista promovido, y para acreditar lo anterior, refiere que no se ha dictado por lo menos, el acuerdo de radicación.

En ese sentido, conforme se ha precisado a juicio de este Tribunal, no basta con el acuerdo de admisión emitido el nueve de abril por la Comisión de Justicia dentro del expediente CNHJ-OAX-398/2024.

Se dice lo anterior, porque, la sustanciación de cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, comprende no sólo emitir el acto admisorio, ya que, conforme al principio de acceso a la justicia de todo gobernado, la autoridad tiene la obligación de desahogar cada una de las etapas establecidas, hasta la emisión de su resolución que ponga fin a la instancia.

Bajo dicha premisa, la materia de análisis será precisamente, si la responsable ha incurrido en una dilación injustificada, de suerte que provoca que el derecho de la actora se vea trastocado.

Por otra parte, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10,

párrafo1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los actos que se controvierten son atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, al ser dicho órgano el encargado de la calificación, validación y aprobación de los perfiles que participen en los procedimientos internos de selección de candidaturas.

Sigue diciendo que, el órgano competente primigenio para determinar la legalidad de sus actos, es la Comisión de Justicia.

Refiere la responsable que, la Ley General, establece los derechos y facultades para regular la vida interna, señalando que, entre sus órganos internos debe contemplarse una decisión colegiada, responsable de impartir justicia al interior del partido y, solamente, al haber agotado todos los medios partidistas de defensa a su disposición, estará en posibilidad de acudir a la instancia jurisdiccional electoral competente.

Así, los Estatutos establecen en el artículo 14 Bis, letra H, numeral 1, que, dentro de su estructura contará con un órgano jurisdiccional: la Comisión de Justicia, en el cual se establecen sus facultades y responsabilidades, además que en la convocatoria se estableció en la base “DÉCIMA SEXTA” que sería la Comisión de Justicia la que se encargaría de resolver las controversias.

En consecuencia, manifiesta que, el juicio de la ciudadanía presentado por la actora, es improcedente al incumplir el principio de definitividad.

Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, este Tribunal estima que la parte actora acude a esta instancia a fin de reclamar entre otras cosas, la omisión de dar respuesta a su oficio por medio del cual solicitó se le informara el nombre completo y folio de registro otorgado por la Comisión de Elecciones, la totalidad de los aspirantes a concejales y/o coordinadores municipales de los comités de defensa de la 4T al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, que realizaron su registro los días 4, 5 y 6, de diciembre dos mil veintitrés, y por tanto, con independencia de las alegaciones hechas valer respecto a la



omisión de sustanciar el procedimiento electoral sancionador iniciado ante la Comisión de Justicia, la parte actora también hace valer agravios que endereza específicamente en contra de la Comisión de Elecciones.

Derivado de ello es que, se considera infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ella, consta el nombre y firma de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios que estiman pertinentes.

b) Oportunidad: Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto impugnado es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y, con ello, el plazo legal no podría estimarse agotado⁵.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la actora promueve por propio derecho y ciudadana inscrita en el proceso interno de selección de candidatura al Ayuntamiento de Cosolapa y/o coordinadores municipales de los Comités de Defensa de la 4T, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico: Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora, sostiene que la omisión de la Comisión de Justicia y la Comisión de Elecciones, vulnera su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria y con ello a

⁵ Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

una tutela judicial efectiva⁶.

e) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y LITIS

Pretensión. La pretensión de la parte actora, consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la Comisión de Justicia, realice la substanciación del procedimiento sancionador electoral presentado, así como a la Comisión de Elecciones, le dé respuesta a lo solicitado en su escrito de dieciocho de marzo, el cual quedó registrado con folio 001613.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁷.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁸.

Justificación para el análisis del de la omisión reclamada a la Comisión de Elecciones

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, respecto al agravio atribuido a la Comisión de Elecciones, consistente en la omisión de dar respuesta al escrito de dieciocho de marzo, mediante el cual la actora solicitó a dicha Comisión diversa información de las

⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



personas que se registraron para competir por la candidatura a la presidencia municipal de Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, sin que a la fecha le hayan dado respuesta a lo solicitado, correspondería de forma ordinaria que lo resuelva la Comisión de Justicia, ello para que se agote el principio de definitividad.

Sin embargo, en el presente asunto se estima que lo solicitado a la Comisión de Elecciones, guarda estrecha relación con la queja presentada ante la Comisión de Justicia, en ese sentido, a fin de no dividir la continencia de la causa, se justifica que este Tribunal asuma competencia para analizar la omisión reclamada a la Comisión de Elecciones.

Asimismo, con dicha determinación se privilegia el acceso a la jurisdicción por parte de la actora, así como la economía procesal, a fin de que en este momento, sea analizadas los diversos actos de que hace depender la conculcación de sus derechos.

Es así que, derivado de las pretensiones planteadas por la actora, se tiene que hace valer los siguientes motivos de disenso.

• **Vulneración a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia intrapartidaria.**

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si se acredita la dilación procesal de sustanciar el procedimiento sancionador electoral por parte de la Comisión de Justicia, así también si se acredita la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de dar respuesta a su solicitud; o en su caso, el actuar de las autoridades responsables ha sido conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A) Marco Normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, **sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal;** esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Además, el artículo 41 párrafo tercero de la Constitución Federal, fracción I, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución y la Ley.

En sus artículos 9º y 35 fracción III, se consagra **el derecho de asociación en materia político electoral**, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

El derecho de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, es una prerrogativa de la ciudadanía, a quien le corresponde el derecho de formar partidos políticos, **de manera libre e individual, para acceder al poder público.**

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de



que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

Por su parte el artículo 8, párrafo 1, señala que toda persona tiene derecho a ser oída dentro de un plazo razonable en la sustanciación para la determinación de sus derechos y obligaciones.

En ese orden, el tiempo razonable para la duración de un proceso, debe medirse en relación con una serie de factores, entre otros, la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte el artículo 25, apartado B, de la Constitución Local, considera que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Ley General y la legislación correspondiente.

Ley General de Partidos Políticos

El artículo 5, numeral 2, de la Ley General, establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y, **el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.**

Por su parte, el artículo 24, inciso e), establece que, los partidos políticos deberán cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.**

Luego, en su artículo 25, numeral 1, inciso a), establece como obligación de los partidos políticos, el de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, **respetando los derechos de los ciudadanos.**

Así, en su artículo 34, numeral 2, inciso d), refiere que es asunto interno de los partidos políticos establecer los procedimientos y requisitos para **la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

De igual manera, en su artículo 39, inciso i), contempla que los estatutos de los partidos deberán establecer las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, **con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.**

Estableciendo en su artículo 40, numeral 1, incisos b), los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades, así, **quienes podrán postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular,** cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

Finalmente, el artículo 44, de la ley en comento, establece lineamientos básicos al tenor de los cuales todos los partidos políticos sin distinción, están obligados a ajustar sus procedimientos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Estatutos de MORENA

Ahora bien, el artículo 49°, de los Estatutos establece que, la Comisión Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables.

Así, estarán facultados para conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA,



así como, **dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto.**

En esa tónica, el artículo 49° Bis, establece que, a fin de resolver las controversias entre miembros de morena y/o entre sus órganos, la Comisión de Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, **y se atenderán en forma pronta y expedita.** Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

Convocatoria

La convocatoria emitida por MORENA para la elección de sus candidatos para el proceso concurrente en su base “DÉCIMA SEXTA. DE LAS CONTROVERSIAS”, estableció que sería la Comisión de Justicia, el órgano encargado de resolver las controversias, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 49° bis, del Estatuto de Morena. Respetando en todo momento los plazos establecidos por la autoridad electoral para la resolución de controversias intrapartidistas.

B) Análisis del caso concreto.

I. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de la Comisión de Justicia de sustanciar el procedimiento sancionador electoral, interpuesto el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, con número de folio 001612.

En primer lugar, se procederá analizar si la Comisión de Justicia fue omisa en sustanciar el procedimiento sancionador electoral, presentado el dieciocho de marzo por la actora.

La actora manifiesta que, el seis de diciembre de dos mil veintitrés, realizó su registro en la plataforma denominada <http://registro.moreno.app>, a fin de participar en el proceso interno de

selección de la candidatura de la presidencia municipal de Cosolapa, Oaxaca, por lo que le fue proporcionado el número de folio 197669.

Refiere que, con fecha quince de marzo, se percató que a través de los medios de comunicación se daba a conocer que el ciudadano Rogelio Peña Cruz, había sido designado por la Comisión Nacional de Elecciones, como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca.

Inconforme con la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió un oficio dirigido a los integrantes de la referida Comisión, a efecto de que se le informara el nombre completo y folio de registro otorgado por la Comisión Nacional de Elecciones y/o la plataforma de registro en línea a las candidaturas a los procesos electorales locales 2023-2024, de la totalidad de los aspirantes a candidatos a concejales y/o coordinadores municipales de los comités de defensa de la 4T, al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, que realizaron su registro los días cuatro, cinco y seis de diciembre de dos mil veintitrés; sin que a la fecha se la haya dado respuesta a lo solicitado.

De igual manera, con fecha dieciocho de marzo, y derivado de la inconformidad por la designación del ciudadano Rogelio Peña Cruz como candidato a la presidencia municipal de Cosolapa, Oaxaca, la actora interpuso ante la Comisión de Justicia, procedimiento sancionador electoral; sin que hasta la fecha se haya substanciado dicho procedimiento.

Por su parte, la autoridad responsable manifiesta que, no es cierto el acto que reclama la actora, ello, derivado a que con fecha nueve de abril se emitió el acuerdo mediante el cual fue admitido el escrito de queja de la actora, lo que a decir de la responsable produce un cambio de situación jurídica al tener por colmada la petición solicitada por la promovente.

Asimismo, la autoridad responsable remite constancias con la que acredita haber admitido el escrito de queja presentado por la actora, ello, a consideración de este Tribunal, no es suficiente para



garantizarle a la actora su derecho a una tutela judicial efectiva y acceder a la justicia intrapartidaria.

Es destacar que la autoridad responsable manifiesta que, derivado de la admisión del escrito presentado por la actora, se debe tener por atendida la pretensión planteada, pero contrario a lo manifestado por la responsable, lo cierto es que sí se le ha vulnerado a la actora su derecho **a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia intrapartidaria.**

Luego, como se advierte de las constancias presentadas por la actora se tiene que, con fecha dieciocho de marzo presentó procedimiento sancionador electoral ante la Comisión de Justicia, por lo que a la fecha en que se emite la presente determinación, han transcurrido treinta días, y tomando en consideración que nos encontramos dentro del desarrollo de un proceso electoral en el que todos los días y horas son hábiles, es evidente que la autoridad responsable ha sido omisa en sustanciar el procedimiento sometido a su consideración.

Con dicha omisión, la autoridad responsable ha violentado el derecho a una tutela judicial efectiva y acceso a la justicia intrapartidaria, lo que ha quedado demostrado con las constancias que obran en el expediente.

Máxime que, como se advierte de las mismas constancias remitidas por la autoridad responsable, el escrito de la actora para iniciar el procedimiento fue recibido el dieciocho de marzo, sin que la autoridad responsable conforme a su normativa interna y tomando en consideración de que se trata de una pretensión que está relacionada con el proceso electoral, inmediatamente emitiera el acuerdo admisorio y ordenara la realización de otras diligencias a fin de sustanciar debidamente el procedimiento sometido a su competencia.

Aunado a lo anterior, es de precisar que, la autoridad responsable emitió el auto admisorio del procedimiento electoral sancionador el nueve de abril, una vez que le fue notificado el medio de impugnación que se resuelve, por lo que se advierte un proceder negligente, ya que no se justifica porque no realizó de forma inmediata el acuerdo

admisorio, máxime que, de su informe, la responsable no hace referencia de haber tenido algún impedimento legal para realizar dicho acuerdo.

De ahí que, contrario con a lo manifestado por la autoridad responsable, consistente en negar el acto reclamado, y, pretender sustentar su dicho con constancias del auto admisorio de nueve de abril del procedimiento incoado por la actora, no se justifica la dilación con la que emitió el acto admisorio, además, con dichas constancias lo que se demuestra es que la responsable ha sido omisa de dar trámite al procedimiento y con ello resolver la pretensión planteada por la promovente, pues como ya se hizo mención, la sustanciación de cualquier procedimiento desarrollado en forma de juicio, comprende no sólo emitir el acto admisorio, ya que, conforme al principio de acceso a la justicia de todo gobernado, la autoridad tiene la obligación de desahogar cada una de las etapas establecidas, hasta la emisión de su resolución que ponga fin a la instancia, lo que no ha ocurrido en presente asunto.

Por lo que se acredita que la Comisión de Justicia, **ha sido omisa en sustanciar debidamente el procedimiento presentado por la actora**, a pesar de haber recibido el escrito desde el dieciocho de marzo.

II. Es fundado el agravio relacionado con la omisión de la Comisión de Elecciones de dar respuesta fundada y motivada del oficio presentado el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, registrado con el número de folio 001613.

La actora manifiesta que el quince de marzo se percató, a través de los medios de comunicación, que la Comisión de Elecciones había designado al ciudadano Rogelio Peña Cruz como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Reforma de Pineda, Oaxaca.

Refiere que, inconforme con la información desplegada en los medios de comunicación, remitió un oficio dirigido a los integrantes de la Comisión de Elecciones a fin de que se le informara el nombre



completo y folio de registro otorgado por la Comisión de Elecciones y/o la plataforma de registro en línea a las candidaturas a los procesos electorales locales 2023-2024, de la totalidad de los aspirantes a concejales y/o coordinadores municipales de los comités de defensa de la 4T al Ayuntamiento de Cosolapa, Oaxaca, que realizaron su registro los días 4, 5 y 6, de diciembre de dos mil veintitrés.

Por su parte la Comisión de Elecciones únicamente señala que, al tratarse de controvertir actos de dicha Comisión, al ser la encargada de realizar la calificación, validación y aprobación de los perfiles que participen en los procedimientos internos de selección de candidaturas, corresponde a la Comisión de Justicia determinar la legalidad de los actos.

Ahora bien, es de precisar que la omisión que la actora reclama a la Comisión de Elecciones no se trata de un acto que deba resolver o tenga que pasar por una determinación como sí lo es el procedimiento sancionador electoral presentado ante la Comisión de Justicia, ya que como se advierte del escrito presentado por la actora, solicita información que conforme a la convocatoria debe obrar en el registro de la personas aspirantes a la presidencia municipal de Cosolapa, Oaxaca, que para tal efecto se haya generado.

En ese sentido, es importante señalar en lo que interesa lo establecido por el artículo 46, letras b y m, de los Estatutos, que establecen lo siguiente:

“...Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

...

b. Recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

...

*m. La Comisión Nacional de Elecciones resguardará la documentación relacionada con los procesos electorales internos de los órganos estatutarios y **de las candidaturas a cargos de elección popular;** y...”*

Lo resaltado es propio

Como se advierte de lo transcrito, corresponde a la Comisión de Elecciones recibir y conservar la información que se vaya generando por motivo de la realización del proceso interno de designación de candidaturas.

Luego, erróneamente la Comisión de Elecciones manifiesta que corresponde a la Comisión de Justicia determinar la legalidad de sus actos, y con ello pretende justificar la omisión de no dar respuesta a lo solicitado por la actora.

Máxime que, tomando en consideración que ha quedado acreditada la dilación de la Comisión de Justicia en sustanciar el procedimiento sancionador electoral, este Tribunal asume jurisdicción y considera fundado el agravio reclamado a la Comisión de Elecciones, por lo que se ordena a dicha Comisión dar respuesta a la solicitud planteada, ello, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia a favor de la actora.

Derivado de lo anterior, es que se concluye que la Comisión de Elecciones ha sido omisa es dar respuesta a la solicitud planteada por la actora, pues como se concluye de lo establecido en el artículo 46, de los Estatutos, es dicha Comisión la que cuenta con la información requerida y la facultada para dar respuesta a lo solicitado.

Dicho lo anterior, se concluye que, con las omisiones reclamadas por la actora, las autoridades responsables le han vulnerado su derecho de acceso a una justicia de manera **pronta y completa**, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, negándole el acceso a una justicia intrapartidaria.

III. Por último, del escrito de la actora se desprende que solicita a este Tribunal que en plenitud de jurisdicción se dé inicio con el procedimiento especial sancionador a efecto de que se sancione a los integrantes de la Comisión de Justicia y a los integrantes de la Comisión de Elecciones.

En ese sentido, mediante proveído de seis de abril, este Tribunal ordenó remitir al Instituto Estatal Electoral Local, copia del escrito de



presentado por la actora a fin de su respectivo conocimiento, por lo que la pretensión de la actora ya fue atendida.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

1. Se ordena a la Comisión de Justicia, para que, en el **plazo de cinco días naturales**⁹ contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita la resolución dentro del expediente CNHJ-OAX-398/2024, iniciado con motivo del procedimiento sancionador electoral promovido por la actora, escrito que quedó registrado con el folio 001612.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredita haber dado cumplimiento con lo ordenado.

2. Se ordena a la Comisión de Elecciones, para que, en el **plazo de tres días naturales**¹⁰ contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, dé contestación al escrito presentado por la actora con fecha dieciocho de marzo, mismo que quedó registrado con el folio 001613.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredita haber dado cumplimiento con lo ordenado.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 38/2015, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 36 y 37.

3. Se **apercibe** a los integrantes de la Comisión de Justicia e integrantes de la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, **se les impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local, apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes ordenado.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese como corresponda a la parte actora y a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se declaran **fundados los agravios** hechos valer por la parte actora y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y a la Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena cumplan con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.